



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6588-2005-PHC/TC
LIMA
BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2006

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Belisario de las Casas Piedra contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 547, su fecha 9 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, don Belisario de las Casas Piedra, interpone demanda de hábeas corpus contra la resolución del Trigésimo Juzgado Penal de Lima (fojas 23), de fecha 28 de junio de 2005, que declara reo contumaz al demandante y ordena su ubicación y captura por la supuesta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica. Alega que dicha resolución afecta su derecho fundamental a la libertad personal, toda vez que el delito por el cual se le procesa penalmente ha prescrito.
2. Que se aprecia de autos (fojas 28) que el demandante ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución que lo declara reo contumaz, el mismo que le fue concedido (fojas 267), pero que, por lo que se advierte de autos, aún no ha sido resuelta. En tal sentido, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus contra una resolución judicial sólo procede cuando dicha resolución es firme. Ello implica, como ha señalado el Tribunal Constitucional (Exp N.º 2087-2005-PHC/TC, FJ 2), que antes de la interposición de la demanda en sede constitucional deben haberse agotado los recursos al interior del proceso penal, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6588-2005-PHC/TC
LIMA
BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)


